



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2018 00054 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO CREDIPROGRESO
Demandado	GUILLERMO MOGOLLON FANDIÑO
Decisión	Resuelve sobre pruebas y anuncia sentencia anticipada

Vencido el término para pronunciarse sobre la oposición del demandado, se tiene que ninguna de las partes solicitó la práctica de pruebas que deban practicarse en audiencia, por lo que se decretan las documentales y, ejecutoriado el presente auto, el asunto se resolverá a través de sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c38ac483caef21671ac13e9fd0f7c0be0289a35c8ac9c9cc5b20cdcb955d42**

Documento generado en 17/11/2023 12:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2019-00790-00
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	JORGE ARTURO VASQUEZ ARBOLEDA
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA MARUJA VARGAS DE FORONDA Y JOSE INOCENCIO FORONDA MESA
Decisión	Corre traslado a recurso

Se corre traslado al recurso interpuesto por la parte demandante en contra del auto inmediatamente anterior, a través del cual se declaró la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97204d7bbae6b5dd3e348d14f65c432a07afd319eab689d90dbc3f6e34529fe6**

Documento generado en 17/11/2023 12:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SANTIAGO ANDRÉS CARDEÑO RESTREPO
DEMANDADO	VANESSA TANGARIFE MARULANDA Y EDISON FERNANDO QUINTERO
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00189 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante

Se incorpora al cuaderno de medidas cautelares la constancia de diligenciamiento de los oficios.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 26 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por SANTIAGO ANDRÉS CARDEÑO RESTREPO en contra de VANESSA TANGARIFE MARULANDA Y EDISON FERNANDO QUINTERO, quienes fueron debidamente notificados mediante mensaje de datos recibido en sus correos electrónicos. Empero, ninguno de los demandados realizó pronunciamiento alguno, por lo que corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en la legislación, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **SANTIAGO ANDRÉS CARDEÑO RESTREPO** en contra de **VANESSA TANGARIFE MARULANDA Y EDISON FERNANDO QUINTERO**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$420.000. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ab4984dad4ea1e492c70177934e8109d44a13694c27cb03f775a089234f355**

Documento generado en 17/11/2023 12:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

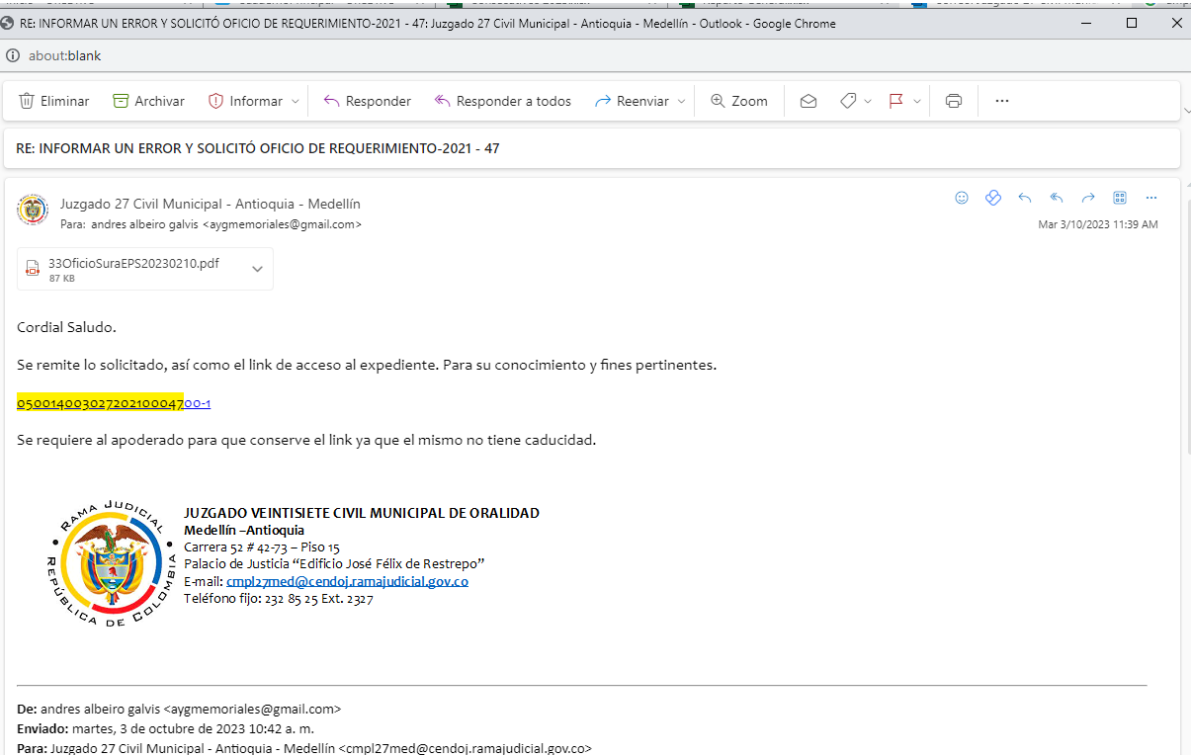
Proceso	VERBAL MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	Jhon Fredy Restrepo Betancur
Demandado	Nestor Fabio Ramírez Zuluaga y otro
Decisión	Requiere
Radicado	05001 40 03 027 2021-00047-00

Conforme con memoriales que antecede, y en aras a darle atención especial al proceso en referencia e imprimirle celeridad procesal al mismo, se indica a la parte demandante que es necesario integrar el contradictorio para darle paso a la siguiente etapa procesal, conforme se le ha indicado en reiteradas ocasiones al memorialista. Remítase e lo resuelto en autos del 8 de septiembre de 2023 y 29 de agosto de 2022, con base en los cuales se requiere al apoderado demandante, con sumo respeto, para que haga un uso racional del acceso a la administración de justicia, en la medida que es cuestión fundamental la de evitar la congestión del sistema con peticiones reiterativas ya resueltas.

Además, con respecto a la advertencia de presentar una nueva vigilancia administrativa, se le recuerda al apoderado que mediante decisión del 15 de septiembre tomada al interior del trámite con radicado CSJANTAVJ23-C90 / No. Vigilancia 2023-2424, el Consejo Seccional de la Judicatura decidió en el párrafo primero de la parte resolutive lo siguiente: *“Conminar a Andrés Albeiro Galvis Arango para que, en lo sucesivo, evite la presentación de este tipo de quejas infundadas, pues las mismas no solo deslegitiman la figura de la Vigilancia Judicial Administrativa, sino que desgastan el aparato jurisdiccional”*

Luego, la situación de hecho que motivó la anterior vigilancia judicial es exactamente la misma: el apoderado sigue insistiendo en una solicitud improcedente ya resuelta en 3 ocasiones y no ha cumplido con la carga impuesta. En consecuencia, se requiere a la parte demandante con el fin de que allegue constancia de haber diligenciado en

debida forma el oficio Nro. 0190 dirigido a EPS SURA, el cual obra en el expediente digital en documento 33 y fue remitido vía correo electrónico a la parte para que lo diligencie, conforme puede verificarse a continuación:



Lo anterior, o la efectiva notificación del señor OSCAR ANDRES MONTOYA ATEHORTUA, deberá realizarse en un término de 30 días hábiles, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29b3e2ba17d0b41c03a12da74d07a55d3d2cdc66aab1d80498a1313a00d4f96**

Documento generado en 17/11/2023 03:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	JESÚS EDISON DURANGO BETANCUR
RADICADO	050001 40 03 027 2021 00925 00
PROCESO	Corre traslado

Se corre traslado al recurso interpuesto por el solicitante en contra del auto inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f0c35cd5c4b13117b37365b9eb9251527c452b8401c99f17bddf385e0d544e**

Documento generado en 17/11/2023 12:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	HERIBERTO DE JESÚS HIDALGO TANGARIFE
Demandado	SERGIO RIVERA SUAREZ y LUISA FERNANDA GIRÓN CELIS
Decisión	Decreta Pruebas, Fija Fecha Audiencia, Reconoce Personería
Radicado	05001 40 03 027 2021-01148-00

Se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA HELENA SALAZAR GAVIRIA conforme poder a ella otorgado, para representar al demandado SERGIO LEÓN RIVERA SUÁREZ.

Por otro lado, vencido el término para contestar la demanda y vencida la oportunidad para descorrer traslado por parte de la demandante, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el **15 de mayo de 2024 a las 9:00 AM (fecha más cercana que permite la agenda del Despacho)** para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 ibídem. La sesión se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

Se requiere a las partes y a sus apoderados para que informen los correos electrónicos y números de contacto actualizados y de los testigos, con el fin de remitirles el link de acceso a la audiencia.

En dicha audiencia se adelantarán **todas** las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo cual se le previene a las partes y a los apoderados para que separen en sus agendas **todo** el día.

Se advierte a las partes y a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las sanciones establecidas en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso.

De conformidad con el párrafo del artículo 372 del estatuto citado, se procede a con el decreto de las pruebas, así:

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la demanda y al momento de descorrer las excepciones de mérito, de ser el caso.

Se niega el interrogatorio de la propia parte, porque el inciso final del artículo 191 del Código General del Proceso preceptúa que *“La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”*. Luego, una cosa es la declaración espontánea de parte y otra su interrogatorio, el cual está confiado al Juez y a su contraparte, aclarando que nada obsta para que el demandante o el demandado manifieste lo que a bien tengan cuando se les brinda la oportunidad de rendir su versión libre, en la cual podrán invertir el tiempo que a bien tengan.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada.

II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante.

TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio del señor JULIAN ANDRES BERRIO HERRERA y FREDY CLAUDIO DIAZ DAVID.

No se oficiar a las compañías de telefonía por considerarse que es una prueba inconducente e impertinente, amén

Se comparte acceso al expediente para lo pertinente [05001400302720210114800-8](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720210114800-8)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453ca8cc2745f085df87ebfd4974b751db0123d20b1e3fb2ede5942240a6e0c7**

Documento generado en 17/11/2023 12:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL MENOR
Demandante	GLORIA ROCÍO LÓPEZ MARÍN
Demandado	D1 S.A.S y/o
Decisión	Admite llamamiento
Radicado	05001 40 03 027 2022-00461-00

Teniendo en cuenta que se presentó dentro del término oportuno la apoderada judicial del demandado, y que se ajusta a las disposiciones del artículo 64 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace **D1 S.A.S** a **ALLIANZ SEGUROS S.A**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la llamada por estados, para efectos de contradicción y defensa **en lo relativo a este llamamiento, pues ya contestó la demanda.**

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c374613ca5111918a7a3518fe016528f88c55b231973b457933c136f02367270**

Documento generado en 17/11/2023 12:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL MENOR
Demandante	GLORIA ROCÍO LÓPEZ MARÍN
Demandado	D1 S.A.S y/o
Decisión	Incorpora contestación, corre traslado
Radicado	05001 40 03 027 2022-00461-00

Se incorpora la contestación allegada por D1 S.A.S, en término. Como no se compartió copia con la demandante, se le corre traslado para que se pronuncie sobre la oposición de **todos** los demandados.

[05001400302720220046100](#)

Sobre el llamamiento en garantía se resolverá en cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843184de274d50f2834d15fe3bf386605d43e264ebd2939fad05351cad5cc080**

Documento generado en 17/11/2023 12:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS LAS TORRES
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO MUÑOZ VALDES Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00555 00
DECISIÓN	Acepta desistimiento, ordena seguir adelante

Se acepta el desistimiento de las pretensiones con respecto a las señoras CLAUDIA ANDRA MUÑOZ GARCÍA y DORA ELENA AGUIRRE PÉRE, sin costas y sin perjuicios por no aparecer causados.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 10 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por ARRENDAMIENTOS LAS TORRES S.A.S en contra de JUAN GUILLERMO MUÑOZ VALDES, DORA ELENA AGUIRRE PÉREZ y CLAUDIA ANDREA MUÑOZ GARCÍA. Entonces, dado el desistimiento con respecto a las últimas dos, y considerando que el primero se notificó de manera personal y no realizó pronunciamiento alguno, corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el contrato base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en la legislación, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones con respecto a las señoras CLAUDIA ANDRA MUÑOZ GARCÍA y DORA ELENA AGUIRRE PÉREZ, sin costas y sin perjuicios por no aparecer causados, y **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de **ARRENDAMIENTOS LAS TORRES S.A.S. en contra de JUAN GUILLERMO MUÑOZ VALDES**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.100.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81e73015925f419d9e7bc9563d44f7cc7db1061679e06edc35b2cc60bef8773**

Documento generado en 17/11/2023 12:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, la página de la Rama Judicial y el Correo electrónico, se encontraron varias solicitudes para el embargo de los remanentes de este proceso.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANDRES PEREZ LINAZA Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00660 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, CON SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, allegada por el apoderado del demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se levantarán las medidas cautelares, las cuales quedarán por cuenta del embargo de los remanentes

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ANDRES PEREZ LINAZA, LUCAS ATEHORTUA CASTILLO, JUAN LUIS TRUJILLO TIRADO y IESSA INGENIERÍA EQUIPOS Y SERVICIOS SAS.

SEGUNDO: En consecuencia, se levanta la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-1196583,

de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, propiedad del demandado LUCAS ATEHORTUA CASTILLO, aclarando que por existir embargo de remanentes, dicha medida queda por cuenta del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado para el proceso que cursa en ese Despacho bajo el radicado 05266 40 03 003 2023 00870 00 promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra LUCAS ATEHORTÚA CASTILLO. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: en caso de encontrarse dineros constituidos para el presente proceso, por existir embargo de remanentes, se deben convertir a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado para el proceso que cursa en ese despacho bajo el radicado 05266 40 03 003 2023 00870 00 promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra LUCAS ATEHORTÚA CASTILLO

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8da06f7eefc28c6f4b58136b120f8cd48db74a2b54a85333f5ed25b633e8af**

Documento generado en 17/11/2023 12:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	RUTH ELENA FONNEGRA ZAPATA
DEMANDADO	EMILSON MINA MUÑOZ
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01470 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y el Pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **RUTH ELENA FONNEGRA ZAPATA** y en contra de **EMILSON MINA MUÑOZ**, por la suma de **\$5.000.000** por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio N° **01**, más los intereses moratorios calculados al **2% mensual (por solicitud de la demandante)**, siempre que no se supere la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de septiembre de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al abogado **JAVIER OMAR GARCÍA ROZO** portador de la **T.P. N° 219.492** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230147000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/05001400302720230147000)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8ca08090b54e5bbfc5c0f8eb8acc9841e786802a4ef7a396e637a1b057ad8b**

Documento generado en 17/11/2023 12:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	DAR SOLUCIONES INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO	BARTOLO MOSQUERA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01476 00
DECISIÓN	Admite Demanda

Como quiera que la presente demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, así como con las del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda que en proceso VERBAL – pretensión de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO- promueve la sociedad **DAR SOLUCIONES INMOBILIARIA S.A.S.** en contra de **BARTOLO MOSQUERA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al demandado en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada para su contestación por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, conforme lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

CUARTO: PREVENIR a la sociedad demandada para que consigne a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales **N° 050012041027** del Banco Agrario los cánones adeudados, o en su defecto, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso, los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos. De lo contrario, no será oído en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4° inciso 2°

del Código General del Proceso; de la misma manera, y durante el trámite del proceso deberá consignar los cánones que se vayan generando.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSÉ OTONIEL AMARILES VALENCIA** portador de la **T.P. N° 162.809** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230147600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230147600)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f034d36f410805565a00cb4f68158cb366717f4b98b308637face76fa58b89a8**

Documento generado en 17/11/2023 12:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS PARA EL FUTURO – “FEMFUTURO”
DEMANDADA	JOHANA ANDREA ARBOLEDA HOLGUÍN
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01478 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y el Pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **FONDO DE EMPLEADOS PARA EL FUTURO – “FEMFUTURO”** y en contra de **JOHANA ANDREA ARBOLEDA HOLGUÍN**, por la suma de **\$4.493.343** por concepto de capital contenido en el Pagaré N° **001**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **31 de diciembre de 2021** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que la demandada o el Juzgado así lo requieran,

así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G. del P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo anexo.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada **SANDRA PATRICIA ORREGO ZAPATA** portadora de la **T.P. N° 329.466** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230147800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/05001400302720230147800)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3243d600c3c1b6daa72af0520f8671b6f87f22caf873a4b0fd851267d84ed7**
Documento generado en 17/11/2023 12:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023 01479 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALEMAUTOS S.A.
DEMANDADO	HALIMA LINETH GAMEN MARTINEZ
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado librará mandamiento de pago por capital y los intereses se liquidarán desde que las facturas se hicieron exigibles, esto es, 2 de agosto de 2022 debido a que el acuse de recibo data del 27 de julio de ese año (artículo 86 ley 1676). Por tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ALEMAUTOS S.A.** y en contra de **HALIMA LINETH GAMEN MARTINEZ** por la siguiente suma:

- \$1.418.004** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA AETM-576**, más los intereses de mora calculados a partir del día 02 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- \$12.250.000** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA ALO-1415**, más los intereses de mora calculados a partir del día 02 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares,

dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **OLGA BOTERO DE PALACIO** con T.P. 11.761 del C.S. de la J. Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada 05001400302720230147900.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad36f920675d24f11c085721ab4417457e392aca0221a9a26da6be08264f0a5d**

Documento generado en 17/11/2023 12:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01491 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COTRAFA
Demandado	IVAN DARIO RESTREPO FRANCO
Decisión	Rechaza y remite por competencia.

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

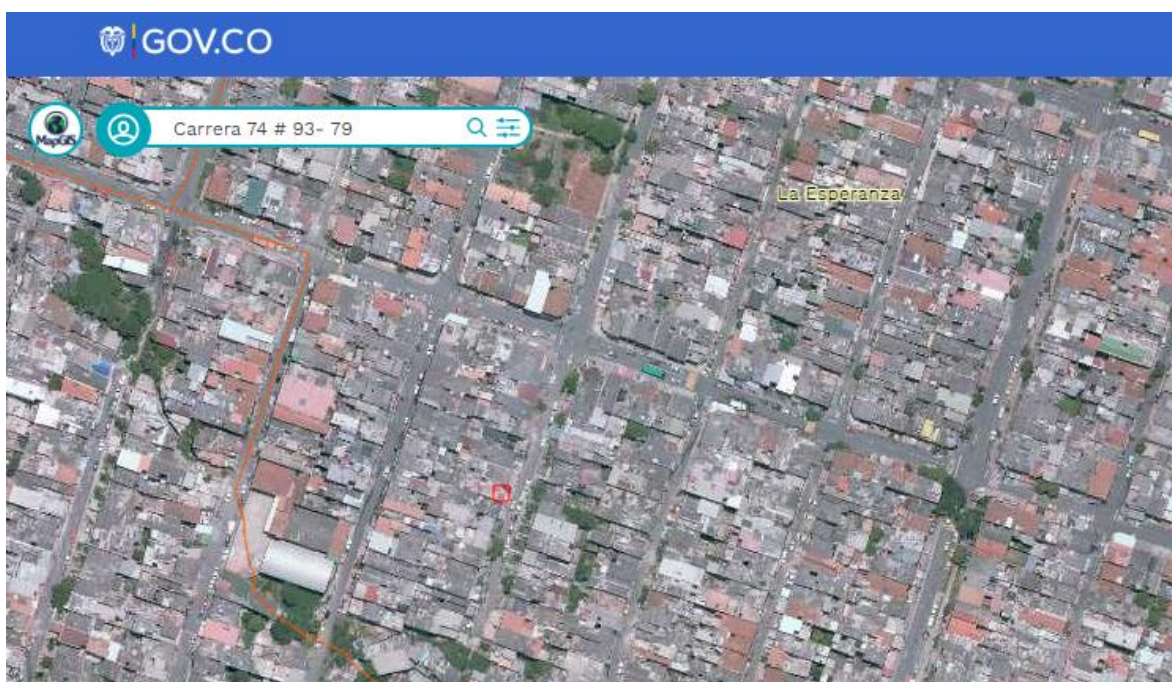
Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país

o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL** atendería la COMUNA 6, y todo el CORREGIMIENTO DE SAN CRISTOBAL Y SUS VEREDAS.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.



En este caso, se observa que el domicilio del demandado CR 74 # 93-79 DEL BARRIO LA ESPERANZA (COMUNA 6) razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL**. Al respecto, en el respectivo acápite de “competencia y cuantía” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho porque, “Es usted competente Señor Juez, para conocer del presente proceso, en virtud del domicilio del demandado...”

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4206561ecd8f04600e273112ba183ab79168b830fec3eaa82536b55330ce4681**

Documento generado en 17/11/2023 12:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-01497 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	CESAR AGUSTO GALLEGO VARGAS
DECISIÓN	libra mandamiento de pago

Una vez se ha efectuado estudio de fondo de este, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA S.A. y en contra de CESAR AGUSTO GALLEGO VARGAS** por la suma **\$18.264.110** por concepto de capital contenido en pagaré base de recaudo No. 29007789, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera calculados desde el 31 marzo de 2023 y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en la que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar YULY ANDREA SOLANO TORRES, quien actúa como endosatario en procuración. El link del expediente digital: [05001400302720230149700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230149700)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d466d6b62bd538b59f412c65f684ae91f2704c45a0a57c5b6919f8db6c7dc1**

Documento generado en 17/11/2023 12:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>